

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 454.

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	76001-3333-001-2022-00072-01
EJECUTANTE:	GILMA TRUJILLO CALDERÓN
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES.

La señora GILMA TRUJILLO CALDERÓN interpone demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de 16 de marzo de 2016 proferida en primera instancia por este Juzgado y la sentencia de 1 de agosto de 2017 expedida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso identificado con el radicado N° 76001-33-33-001-2014-00160-00.

Adicionalmente, la parte ejecutante pretende el pago de los intereses de mora generados por la falta de pago oportuno de la obligación y de las costas procesales impuestas a su favor en la sentencia de segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES.

1. Título ejecutivo fundamentado en una sentencia judicial.

De acuerdo a lo estipulado por el numeral 6¹ del artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer los procesos *“ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción”*.

Adicionalmente, el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

¹ 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que “*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*”.

En el presente caso, el proceso ejecutivo resulta procedente para obtener el cumplimiento de la obligación existente a favor de la accionante, toda vez que el título de ejecución se ajusta a los parámetros normativos expuestos y corresponde a la sentencia de 16 de marzo de 2016 proferida en primera instancia por este Juzgado y la sentencia de 1 de agosto de 2017 expedida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso identificado con el radicado N° 76001-33-33-001-2014-00160-00 las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

2. Exigibilidad de las sentencias de condena contra entidades públicas.

El artículo 192² del CPACA, establece que las condenas impuestas a entidades públicas que impliquen el pago o devolución de una suma de dinero deben cumplirse en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

En el caso bajo estudio la sentencia de segunda instancia que integra el título ejecutivo quedó ejecutoriada el 10 de agosto de 2017³. En consecuencia, se advierte que la obligación determinada a favor de la parte ejecutante es actualmente exigible toda vez que el término concedido en la ley procesal a la entidad pública accionada para dar cumplimiento a la condena se encuentra cumplido.

3 competencia.

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia en primera instancia dando prevalencia al factor de conexidad.

En el presente caso, este Juzgado es competente para dar trámite a la ejecución toda vez que profirió la sentencia de primera instancia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado N° 76001-33-33-001-2014-00160-00.

² Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

³ Según constancia secretarial obrante a folio 12 del archivo PDF que contiene la demanda ejecutiva.

4. Procedimiento.

De acuerdo a remisión expresa que consagra el artículo 306⁴ del CPACA y a los parámetros establecidos por el precedente del Consejo de Estado⁵, en los aspectos no regulados, los procesos ejecutivos que se presenten ante esta jurisdicción se deben tramitar conforme a las reglas establecidas por el Código General del Proceso.

5. Caso concreto.

5.1. Naturaleza de la obligación reconocida en el título base de la ejecución.

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia y su acto administrativo de cumplimiento⁶.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya

⁴ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁵ En providencia de 27 de abril de 2020, proferida dentro del radicado Radicación número: 05001-23-33-000-2019-00707-01(65427) la Sección Tercera del Consejo de Estado ratificó la aplicabilidad del CGP a los procesos ejecutivos tramitados ante esta jurisdicción en los siguientes términos:

“Por virtud de la integración normativa y supletiva que contempla el artículo 299 y la remisión expresa que consagra el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, las reglas aplicables a los asuntos ejecutivos que se tramitan en esta jurisdicción son las contempladas en Código General del Proceso, salvo que exista norma expresa en la Ley 1347 de 2011 que reglamente la situación procesal que se presenta en el caso particular, como ocurre frente a las medidas cautelares o frente a los presupuestos de jurisdicción y competencia (artículo 299 de la Ley 1437 de 2011)”.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁷; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁸.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un título complejo en consideración a que además de las sentencias de primera y segunda instancia contentivas de la obligación, existe un acto administrativo de cumplimiento, mediante el cual la entidad accionada reconoció la obligación determinada en la condena impuesta en su contra.

En efecto, mediante resolución N° 2164 de 17 de mayo de 2018 la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa, reconoció y ordenó el pago de la condena impuesta en las sentencias referenciadas, en los siguientes términos:

(...) ARTÍCULO 1°: En cumplimiento a las sentencias referidas en la parte motiva, es procedente reconocer a partir del 18 de octubre de 2003 una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del Cabo Tercero del Ejército Nacional TRUJILLO EDWIN C.C. 7.713.464 y Código Militar No. 79120507007, (folio 23) a favor de la señora GILMA TRUJILLO CALDERÓN en calidad de madre del causante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)

ARTICULO 2° Ordenar pagar a partir del 27 de septiembre de 2010 con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, la pensión de sobrevivientes reconocida en el artículo anterior a favor de la señora GILMA TRUJILLO CALDERÓN, C.C. No. 26.419.460 (folio 4, EXP. MDN No. 1444 de 2005) en calidad de madre del causante, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1°: Aplicar la prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 27 de septiembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)PARÁGRAFO 2°: Expresar que los valores de las mesadas pensionales causadas desde el 27 de septiembre de 2010 hasta el 30 de abril de 2018, así como, la indexación de dichos emolumentos, deberá ser asumido por el Grupo Reconocimientos de Obligaciones Litigiosas y jurisdicción Coactiva de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, a través de la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional, dependencias a las cuales deberán dirigirse en forma directa los interesados e indagar al respecto.

PARÁGRAFO 3°: Continuar pagando a partir del 1 de mayo de 2018, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a través del Grupo Prestaciones Sociales la Dirección Administrativa, la pensión de sobrevivientes ordenada reconocer y pagar (sic) con ocasión del fallecimiento del Cabo Tercero del Ejército Nacional, liquidada sobre el 40% de las partidas señaladas en el cuadro de liquidación, siendo el valor de la mesada pensional SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$790.700,00), a favor de la señora GILMA TRUJILLO CALDERÓN, en calidad de madre del causante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

ARTÍCULO 3º: La pensión aquí reconocida y ordenada pagar, se cancelará conforme a las disponibilidades presupuestales y se reajustará de oficio a través del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de este Ministerio.

ARTICULO 4º: La beneficiaria cotizará con el 4% del valor de la pensión con destino al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. (...)

En la demanda ejecutiva se manifiesta que, aunque con base en la orden proferida en el acto administrativo referenciado la beneficiaria comenzó a devengar la mesada pensional a partir del 1 de mayo de 2018, la entidad se abstuvo de pagar el valor de las mesadas que se causaron antes de dicha fecha junto con su respectiva indexación en calidad de retroactivos valores que en su acumulación constituyen el retroactivo pensional.

Adicionalmente, se afirma que a la fecha el Ejército Nacional no ha pagado el valor de la condena en costas y de los intereses moratorios causados por la condena principal desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

5.2. Procedencia del mandamiento ejecutivo.

En el presente caso resulta procedente acceder a la solicitud de mandamiento ejecutivo presentada por la parte accionante toda vez que se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso en el entendido que la obligación se deriva de un título ejecutivo válido correspondiente a una sentencia ejecutoriada, actualmente exigible y cuyo pago se solicitó dentro del término para ejercicio del derecho de acción.

Por ende, se dará el trámite previsto en los artículos 430 y 431 para la ejecución de una obligación de pago de una cantidad líquida de dinero e intereses.

Adicionalmente, se advierte que mediante auto de 8 noviembre de 2017 se aprobó la liquidación de la condena en costas impuesta en la sentencia por una suma de dinero equivalente a doscientos setenta y dos mil doscientos setenta pesos (\$ 272.270) motivo por el cual resulta procedente incluir dicho monto dentro del valor de la condena.

Teniendo en cuenta que la accionante comenzó a devengar la mesada pensional a partir del 1 de mayo de 2018 y atendiendo los términos precisados en la pretensión de la demanda la suma de dinero a ejecutar comprenderá el valor de las mesadas causadas con anterioridad a dicha fecha y los intereses moratorios devengados por estos emolumentos.

Por lo anteriormente expuesto, se libraré mandamiento ejecutivo por las siguientes obligaciones:

- Por concepto de capital: por las mesadas pensionales debidamente indexadas causadas desde el 27 de septiembre de 2010 hasta la fecha ejecutoria de la sentencia el 10 de agosto de 2017.
- Por los intereses causados por la anterior suma de dinero desde el 10 de agosto de 2017 hasta la fecha del pago de efectivo.
- Por las mesadas causadas desde el 11 de agosto de 2017 hasta el 30 de abril de 2018.

- Por los intereses causados sobre las anteriores sumas desde el 11 de agosto de 2017 hasta la fecha del pago efectivo.
- Por una suma de dinero equivalente a doscientos setenta y dos mil doscientos setenta pesos (\$ 272.270) por concepto de condena en costas.
- La liquidación de intereses se practicará de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

Los anteriores parámetros de la obligación a ejecutar se podrán regular al momento de proferir una decisión de fondo o en la etapa de liquidación del crédito conforme a los elementos de prueba que se aporten al presente trámite.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de señora GILMA TRUJILLO CALDERÓN por la obligación de reconocida a su favor en la sentencia de 16 de marzo de 2016 proferida en primera instancia por este Juzgado y la sentencia de 1 de agosto de 2017 expedida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso identificado con el radicado N° 76001-33-33-001-2014-00160-00.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de la señora GILMA TRUJILLO CALDERÓN por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por concepto de capital: por las mesadas pensionales debidamente indexadas causadas desde el 27 de septiembre de 2010 hasta la fecha ejecutoria de la sentencia el 10 de agosto de 2017.

2.2. Por los intereses causados por la anterior suma de dinero desde el 10 de agosto de 2017 hasta la fecha del pago de efectivo.

2.3. Por las mesadas causadas desde el 11 de agosto de 2017 hasta el 30 de abril de 2018.

2.4. Por los intereses causados sobre las anteriores sumas desde el 11 de agosto de 2017 hasta la fecha del pago efectivo.

2.5. Por una suma de dinero equivalente a doscientos setenta y dos mil doscientos setenta pesos (\$ 272.270) por concepto de condena en costas.

La liquidación de intereses se practicará de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

CUARTO: SOLICITAR a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que dentro del término otorgado en el anterior numeral remita en formato digital copia del expediente administrativo conformado en razón del procedimiento de pago de la condena adelantado GILMA TRUJILLO CALDERÓN remitiendo todas las solicitudes presentadas por la accionante desde la presentación de la cuenta de cobro y la totalidad de pronunciamientos proferidos por la entidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado al ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA y 50 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada YAZMIN ROCHA CALDERÓN identificada con cedula de ciudadanía N° 36.178.031 y Tarjeta Profesional N° 128.605 para que actué en representación de la parte ejecutante conforme al poder aportado con la demanda.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Se informa que el expediente electrónico del presente proceso se alojará en la plataforma SAMAI, donde podrá consultar el proceso, sus actuaciones y los documentos que hacen parte del mismo, a través del botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

En el siguiente link podrá consultar un tutorial para acceder a la sede electrónica SAMAI y consultar los procesos judiciales:

[TutorialConsultaProcesosSAMAI.pdf](#)

Este juzgado acatando el deber consagrado el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoactivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11**

MAT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

Firmado Por:
Paola Andrea Gartner Henao
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7686b3cc4b47a00519e3a44a499e62b771642c52de15d673e8073405c5a52e**

Documento generado en 26/07/2022 12:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>